

C379
1990

REGLAMENTO
DEL
SENADO

SEDE DEL SENADO Y LEGISLATURAS ORDINARIA
Y EXTRAORDINARIA

Párrafo 1º

Local de su funcionamiento

Artículo 1º—El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisionalmente en el local que indique el Presidente. (1)

Si el impedimento es motivado por razones de presión moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuerpo en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse.

Párrafo 2º

Periodo legislativo y legislaturas ordinaria y extraordinaria

Art. 2º—Cada reunion del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año y durante la prórroga a que pueda dar lugar lo dispuesto en el número 3º del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, constituirán la legislatura ordinaria, y las que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso, formarán la legislatura extraordinaria.(2)

El cuatrienio que comienza el 21 de mayo del año en que hubiere elección ordinaria de Senadores y Diputados, se llamará periodo legislativo.(3)

(1) La ley N° 18.678, en su artículo 1º dispone: "Artículo 1º.- El Congreso Nacional tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso."

(2) La Constitución Política de 1925 contemplaba, en su artículo 72, atribución 3a., la facultad del Presidente de la República de "prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso".
El artículo 32 de la Constitución Política de 1980 no contempla esta atribución.

(3) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 5º y 6º, dispone:

"Artículo 5º.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados.

Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas.

La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio.

Artículo 6º.- El cuatrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un periodo legislativo.

El período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirá la legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria.

Cada reunión que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominará sesión."

Sesión preparatoria

Art. 3º—El día 15 de mayo, y los siguientes si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 15 horas, con el unico objeto de constituirse y elegir Presidente provisional, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y los ciudadanos cuya eleccion de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones. (1)

El quorum para sesionar será el indicado en el artículo 43. Esta reunion será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente, y, en último termino, por el Senador en ejercicio de más edad.

Abierta la sesion, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos. (2)

El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado, y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores electos (3) El juramento o promesa se prestara en los terminos del artículo 4º.

Cumplido este acto, el Senado procederá a constituirse, eligiendo de entre los Senadores presentes en la Sala, al Presidente provisional (4)

El Presidente provisional del Senado tendrá las atribuciones que este Reglamento concede al Presidente definitivo y a el correspondera la Presidencia del Congreso Pleno del 21 de mayo inmediato y la de las sesiones que celebre la Corporación para elegir Presidente definitivo. (5)

La designacion de Presidente provisional se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados. (6) (7)

(1) a) El artículo 45 de la Constitución Política preceptúa:

"Artículo 45.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponden elegir dos senadores.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;

b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda.

No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución."

b) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en el inciso primero de su artículo 5°, dispone:

"Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados."

c) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 1° transitorio, regula la primera instalación del Congreso.

(2) La Constitución Política, en su artículo 45 (ver nota a) del número anterior) contempla la existencia de Senadores designados y por derecho propio.

(3) Ver nota anterior.

(4) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 5°, dispone:

"Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados.

Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas.

La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio."

(5)y(6)

La Ley Orgánica Constitucional en su artículo 5° (ver nota anterior) no da lugar a la sesión preparatoria, ni a la existencia del Presidente provisional.

- (7) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 1° transitorio, dispone:

"Artículo 1° Transitorio.- El día 11 de marzo de 1990, a las diez horas, los ciudadanos que hubieren sido proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones como senadores o diputados electos y los que hayan sido designados senadores de acuerdo con la Constitución, se reunirán separadamente en la sede del Congreso Nacional, con el único objeto de proceder, respectivamente, a la instalación del Senado y de la Cámara de Diputados.

Estas reuniones serán presididas inicial y provisionalmente en cada Cámara por el parlamentario de mayor edad que asista.

Abierta la sesión, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que proclame a los senadores y diputados electos. Asimismo, en el Senado se dará cuenta de los oficios remitidos por las autoridades a las cuales les corresponda designar los senadores que integrarán la corporación de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política.

El senador o diputado que presida provisionalmente en la Cámara respectiva, prestará juramento o promesa ante el secretario de la corporación a que pertenezca y, enseguida, lo harán en forma simultánea los demás senadores o diputados ante aquel presidente provisional.

A continuación del juramento, el presidente provisional los declarará investidos en su carácter de tales. Acto seguido, cada Cámara procederá a elegir sus respectivas mesas, por mayoría absoluta de los miembros presentes, para lo cual tendrán plazo hasta las once treinta horas del día señalado. Si a dicha hora no se hubiere logrado acuerdo para elegir a las correspondientes mesas, los presidentes provisionales antes aludidos, actuarán como Presidente del Senado y como Presidente de la Cámara de Diputados, respectivamente, en la ceremonia de transmisión del mando presidencial. Terminada la elección, o vencido el plazo indicado, el presidente elegido o el provisional, en su caso, declarará instalada la respectiva corporación, y se levantará la sesión.

La composición de las mesas de las respectivas Cámaras se comunicará al Presidente de la República, a la Corte Suprema y a la otra Cámara.

La transmisión del mando presidencial tendrá lugar en el salón de honor de la sede del Congreso Nacional, en sesión de Congreso Pleno que se llevará a efecto ese mismo día 11 de marzo, a las trece horas, con los diputados y senadores que asistan. En la cabecera principal tomarán colocación, en el asiento de honor, el Presidente de la República, quien tendrá a su derecha al Presidente del Senado y al Secretario del Senado; a la izquierda del Presidente de la República, el Presidente electo, y a la izquierda de este último, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma. Los miembros del Congreso y demás autoridades, funcionarios e invitados se ubicarán de acuerdo a las normas protocolares respectivas.

En esta sesión, el Congreso Nacional tomará conocimiento de la proclamación del Presidente electo que haya efectuado el Tribunal Calificador, después de lo cual el Presidente electo prestará, ante el presidente del Senado, el juramento o promesa previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Constitución Política."

TITULO II

SENADORES Y COMITES PARLAMENTARIOS

Párrafo 1º

Senadores

Art. 4º—Los nuevos Senadores prestaran juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula:
"Jurois, o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha con- fiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?"

El nuevo Senador respondera *"Si, juro" o "Si, prometo"*, despues de lo cual el Presidente agregara: *"Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo"*.

En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

Art. 5º—No se considerarán Senadores "en ejercicio" los electos que aún no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional. (1), (2)

Art. 6º—Los Senadores tendran el tratamiento de "Honorables".

Art. 7º—Los permisos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, se podran conceder sólo a solicitud escrita del propio Senador y siempre que en la sede de las sesiones permanezca un número de Senadores en ejercicio que corresponda a los dos tercios o mas del Senado. (3)

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días despues de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

-
- (1) La Constitución Política, en su artículo 45 considera la existencia de Senadores designados y por derecho propio.
 - (2) La referencia debe entenderse hecha al inciso final del artículo 58 de la Constitución Política.
 - (3) La referencia debe entenderse hecha al artículo 57 de la Constitución Política.

Los Senadores darán cuenta al Secretario del Senado de la fecha de su salida y la de su regreso al país, y de ello se dejará constancia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 8º—No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá esta inhabilidad en negocios de indole general que interesen al gremio, profesion, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Titulo XII de este Reglamento.

Art. 9º—Dos Senadores podran parearse entre si, previo consentimiento de sus respectivos Comités.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 10 —La dimisión de un Senador pasará a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe en el plazo maximo de cinco dias hábiles.

Evacuado el informe o transcurrido este plazo, el Senado la discutirá con preferencia en el Orden del Día de las dos sesiones ordinarias siguientes, a cuyo término se cerrará el debate.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate. (1)

Art. 11.—El reclamo de inhabilidad de un Senador se enviará en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento por el término de diez dias hábiles, que el Senado podrá ampliar hasta por diez dias hábiles más. No procederá, en caso alguno, la exencion de este trámite.

(1) La actual Constitución Política no contempla -a diferencia de la de 1.925 (artículo 26)- norma alguna sobre dimisión de Parlamentarios.

El reclamante deberá especificar en su denuncia los hechos en que la funde e indicar detalladamente los medios probatorios que sirvan para acreditarlos. La Comisión recibirá estas pruebas y practicará las diligencias que considere procedentes.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso primero y haya o no emitido su informe la Comisión, la Sala discutirá de preferencia la inhabilidad en el Orden del Día de hasta tres sesiones ordinarias.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate, y para declarar la inhabilidad deberá concurrir el voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión, desde luego y sin más trámite, podrá proponer a la Corporación el rechazo de la inhabilidad cuando la denuncia no reúna los requisitos que exige el inciso segundo, los hechos en que se funde no la constituyan o los antecedentes que se invoquen no la hagan verosímil.

Emitido este informe, la Sala lo discutirá de preferencia en el Orden del Día de hasta dos sesiones ordinarias, y, si es rechazado, la Comisión procederá en la forma señalada en la segunda parte del inciso segundo e informará en los plazos antes indicados. (1)

Art. 12.—En los casos a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, el Presidente del Senado comunicará la vacancia al Presidente de la República dentro del plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, cualquier Senador tendrá derecho a pedir en la hora de los Incidentes o en el tiempo de Votaciones de primera hora de alguna sesión ordinaria siguiente, que se la remita en su nombre. La comunicación se expedirá sin más trámite y tendrá carácter oficial para todos los efectos constitucionales y legales.

En receso del Congreso, bastará que el Senador curse la comunicación por conducto del Secretario del Senado, quien autorizará, además, el oficio respectivo. (2)

- (1) La Constitución Política, en su artículo 82, N° 11°, dispone:

"Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

11°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y".

- (2) La Constitución Política, en su artículo 47, estatuye:

"Artículo 47.- Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias."

Comités Parlamentarios

Art. 13.—Los Comités constituyen los organismos relacionados entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada Partido deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos Senadores.

Se entiende por Partido la entidad de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral. (1)

Art. 14.—Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

Art. 15.—Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Art. 16.—Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Art. 17.—El quorum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado.

Art. 18.—Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

Art. 19.—Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Art. 20.—Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités.

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.603, sobre Partidos Políticos, en su artículo 1º, dispone:

"Artículo 1º.- Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional."

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Art. 21.—Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por unanimidad, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Senador que lo impugne y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

TITULO III

PRESIDENCIA

Art. 22.—En la primera sesión de cada periodo legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Art. 23.—El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

Art. 24.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente o al que haga sus veces:

1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

2º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento.

3º Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la li-

bertad del Senado: disponer que se despejen las galerías y la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

4º Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no este en una sesión próxima, y dar cuenta a este en la primera que celebre;

5º Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

6º Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en terminos antiparlamentarios o aquellas que hayan sido retiradas por su autor;

7º Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente.

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que celebre.

En todo caso podrá actuar en representación del Senado en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación, y

8º En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Art. 25.—En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos,

aquel de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Art. 26.—Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, podrán proponerse por uno o más Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Art. 27.—Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán segunda discusión; serán tratadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente y se votarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma sesión. Sin embargo, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria que siga, cuando así lo pida un Comité. En todo caso procederá la división de la votación a pedido de un Comité.

Art. 28.—Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia.

TITULO IV

COMISIONES

Art. 29.—Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

- 1ª De Gobierno;
- 2ª De Relaciones Exteriores;
- 3ª De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
- 4ª De Educación Pública;
- 5ª De Hacienda; (1)
- 6ª De Economía y Comercio;
- 7ª De Defensa Nacional;
- 8ª De Obras Públicas;
- 9ª De Minería;

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 17, preceptúa:

"Artículo 17.— El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración.

Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país."

- 10ª De Salud Pública;
- 11ª De Trabajo y Previsión Social;
- 12ª De Agricultura y Colonización;
- 13ª De Asuntos de Gracia, y (1)
- 14ª De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina

Art. 30.—El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados para resolver los conflictos señalados en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación. (2), (3)

Art. 31.—Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

Los Senadores y Diputados concurrirán por mitad a integrar las Comisiones mixtas y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados. (4)

La representación del Senado en la Comisión Mixta de Presupuestos se compondrá de once Senadores, cinco de los cuales deberán ser los miembros de su Comisión de Hacienda.

Art. 32.—Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente.

La proposición de nombres para integrar la Comisión de Asuntos de Gracia y su elección se harán en sesión secreta. El nombre de sus componentes se mantendrá en reserva. (5)

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

- (1) La Constitución Política en su artículo 32, N° 13°, dispone:

"Artículo 32.— Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

13°. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;"

- (2) La referencia al artículo 51 debe hacerse a los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 67.— El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 68.— El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre

ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última."

(3)y(4) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 20, estatuye:

"Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el senador que elija la mayoría de la comisión, y formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren."

(5) Ver nota N° (1)

La elección de las Comisiones observadas quedarán para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores podrán ser reemplazados por los Senadores que designe el Presidente del Senado de acuerdo con el Comité a que pertenezca el Senador a quien deba designarse reemplazante.

Art. 33.—Las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado, en cuanto les fueren aplicables, y sus sesiones se sujetarán a las normas que el establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso.

Sin embargo, no se aplicará a ellas lo dispuesto en el artículo 45, a menos que un Senador reclame su cumplimiento, ni lo establecido en el artículo 103, debiendo procederse en todo caso a la discusión particular de los proyectos, haya habido o no indicaciones en la discusión general.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

Art. 34.—Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 29; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado.

La presidencia de las Comisiones mixtas corresponderá a uno de los miembros de la representación del Senado.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Art. 35.—Las Comisiones permanentes y especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros, y cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas.

En las Comisiones mixtas la representación del Senado no podrá concurrir a formar quórum sino con la mayoría de los Senadores que la integran.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

Art. 36.—Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pidan por escrito uno o más de sus miembros o un Comité.

Art. 37.—Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

Durante los recesos legislativos, sólo podrán reunirse la Comisión Mixta de Presupuestos, la de Policía Interior y aquellas que deban informar cuando el Senado haya sido citado para un asunto de su exclusiva incumbencia.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de la unanimidad de los Comités.

Art. 38.—Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales: las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

Los proyectos que signifiquen gastos no consultados en la ley de presupuestos o los que establezcan nuevas contribuciones, deberán ser informados, además, en su parte pertinente, por la Comisión de Hacienda. (1)

Podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

1º Por acuerdo unánime de la Sala, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, y

2º Por acuerdo de los Comités que represente las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 17, dispone:

"Artículo 17.- El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración.

Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país."

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de Votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comites podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Sin embargo, los Asuntos de Gracia no podrán ser considerados sin informe. (1)

~~La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 104.~~

Art. 39.—Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Art. 40.—Las Comisiones reunirán los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente.

Art. 41.—Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Art. 42.—La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

(1) La Constitución Política en su artículo 32; N° 13°, dispone:

"Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

13°. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;"

SESIONES

Sección I

Reglas generales y diversas clases de sesiones

Párrafo 1º

Quorum para sesionar y adoptar acuerdos

Art. 43.—El Senado no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la cuarta parte del total de los miembros que, según la Constitución Política del Estado, deben formar la Corporación. (1)

Art. 44.—Las resoluciones del Senado se adoptaran por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Párrafo 2º

Apertura, suspensión y termino de la sesión

Art. 45.—Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.

Art. 46.—La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "*En el nombre de Dios, se abre la sesión*".

Art. 47.—El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

(1) La Constitución Política en su artículo 53, dispone:

"Artículo 53.— La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría."

Tal resolución o el acuerdo no perjudicarán la duración de la sesión, ni la de cualquiera de sus partes.

Art. 48.—La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "*Se suspende la sesión*", y continuara cuando diga: "*Continúa la sesión*".

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala.

Art. 49.—Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada.

Art. 50.—La sesión termina:

1º Por haber llegado la hora: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 137 y 153;

2º Por acuerdo unánime de la Sala;

3º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4º Por falta de tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los incidentes, y

5º Por no haber quórum en los casos de los artículos 48 y 49.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "*Se levanta la sesión*".

Art. 51.—Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3º

Diversas clases de sesiones

Art. 52.—La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y registrá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45.

Esta sesion tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22:

1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrar por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

2º Aprobar la tabla ordinaria, y

3º Dar cuenta de la composición de los Comités de los Partidos.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar de algun asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

En la primera sesion de cada periodo legislativo se elegirán los Consejeros ante las diferentes entidades en que tenga representacion el Senado. (1)

Art. 53.—Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebran en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura para sesionar; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales, las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Art. 54.—Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citacion, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, los Senadores deberán indicar por escrito sus domicilios al Secretario del Senado.

Art. 55.—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

1º Cuando lo pidan por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que represente dicha mayoría;

(1) Las Consejerías Parlamentarias fueron suprimidas por la ley N° 14.631.

2º Cuando lo pidan por escrito 11 Senadores. Sin embargo, con el acuerdo de los Comités que represente a mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 174 y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para estas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 54

Art. 56.—Las sesiones especiales se efectuarán:

1º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado.

2º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado o lo disponga de acuerdo con el Art. 59 de la Constitución Política del Estado; (1)

3º En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º Cuando este Reglamento lo disponga.

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Art. 57.—Las sesiones podrán ser públicas o secretas.

Serán secretas:

1º Aquellas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 72, número 16, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República; (2)

2º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 24 de este Reglamento;

3º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter, y

4º Las que tengan por objeto considerar asuntos de gracia, ascensos en las Fuerzas Armadas y nombramientos diplomáticos. (3)

Art. 58.—A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Prosecretario de

-
- (1) El precepto contenido en el artículo 59 de la Constitución Política de 1925 no se contempla en la de 1980.
 - (2) La referencia al artículo 72, N° 16, de la Constitución Política de 1925, debe entenderse hecha al artículo 32, N° 17, de la de 1980.
 - (3) Las materias a que se refiere este número no están contempladas dentro de las atribuciones del Senado, según la Constitución Política de 1980.

Comisiones que sea Secretario de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se este tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrán entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal de Secretaría, de Redacción o de Sala, que sean llamados para algún cometido especial.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única traducción que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva.

Sección II

Las sesiones en particular

Párrafo 1º

Diversas partes de las sesiones

Art. 59.—Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda hora.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Art. 60.—En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

Art. 61.—En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

Acta

Art. 62.—Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta de lugar se discutiran durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que se haya peido la lectura o de aquella en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se depara testimonio de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotara al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

Art. 63.—El acta debera contener: el nombre del Senador que presidió la sesión; la nomina, por orden alfabetico, de los Senadores que asistieron; la de los Ministros que concurrieron; la enumeración de los documentos o indicaciones de que se haya dado cuenta y del trámite o resolución recaído en cada uno; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados; la nomina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 49, y, en general, una relación fiel de todo lo sustancial que haya ocurrido.

En el caso del artículo 45, el acta se limitará a establecer las circunstancias en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración.

Art. 64.—Las actas y versiones taquográficas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservaran reservados en un único ejemplar, y, su consulta fuera de la Sala, por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del

Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto:

El Senado podrá hacer publicas las actas, versiones y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.(1)

Párrafo 3º

Cuenta

Art. 65.—Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

- 1º—Las del Presidente de la República;
- 2º—Las de la Cámara de Diputados;
- 3º—Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4º—Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
- 5º—Los informes de las Comisiones;
- 6º—Las mociones de los Senadores, y (2)
- 7º—Las presentaciones de los particulares.

Art. 66.—El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que sobre el tramite dispuesto se tome el parecer de la Sala, así se hará y ésta resolverá sin discusión.

Párrafo 4º

Fácil Despacho

Art. 67.—El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Art. 68.—Corresponderá exclusivamente al Presidente determinar los asuntos que deban incluirse en esta tabla y fijar el orden para su discusión.

(1) La mención al N° 16 del artículo 72 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse hecha al N° 17º del artículo 32 de la de 1980.

(2) El artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, dispone:

"Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.

En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República."

Sin embargo, no podrán figurar en ellas los proyectos de reforma constitucional, los de gracia ni aquellos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 79(1) (1 b. a.)

Art. 69.—En la primera sesión ordinaria de cada legislatura, el Presidente anunciará la tabla de Fácil Despacho que haya formado, la que regira desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente.

A esta tabla irán agregándose los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o en los Incidentes.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones de la semana siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, y si así lo resuelve el Presidente, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio, a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

Art. 70.—Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez. (2)

Art. 71.—Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la proposición de clausura o se ha hecho presente la urgencia, y se votará en el acto.

Aprobada la indicación, no podrá el Presidente volver a anunciar el mismo asunto para la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura, a menos que cuente con el acuerdo del Comité que solicitó el retiro.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

Art. 72.—El tiempo de Fácil Despacho puede prorrogarse por unanimidad.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

(1) La Constitución Política, en su artículo 32, N° 13, dispone:

"Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

13°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;"

(1 bis) Ver nota (1) en página 23.

(2) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 23, preceptúa:

"Artículo 23.- Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento.

Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general.

Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda."

Orden del Día

Art. 73.—El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media si hay asuntos en tabla. Se agregará a esta parte de la sesión el tiempo que siga a la Cuenta y no se ocupe en la tabla de Fácil Despacho.

Art. 74.—El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria, o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Art. 75.—El Presidente y el Vicepresidente del Senado y los Presidentes de las Comisiones permanentes propondrán a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 2º del artículo 52, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto.

Art. 76.—A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos devueltos por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional u otro posterior, informados por la Comisión o eximidos de este trámite, ingresaran a la tabla ordinaria, en el orden de esta enunciación y a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Art. 77.—Por acuerdo de los Comités que represente las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria, o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de los Comités que represente la mayoría

de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Art. 78.—Sólo con el acuerdo unánime de los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Art. 79.—Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente:

1º—La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador; (1)

2º—Los asuntos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado; (2)

3º—El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;

4º—Los proyectos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 138, y

5º—Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

Art. 80.—Cuando por ministerio de los artículos 136 y 174, el Senado quede citado a sesiones especiales diarias para tratar asuntos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata o acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados, y hubiere dos o más de estos asuntos en una misma situación, deberán tratarse en el orden de preferencia indicado en el artículo anterior.

Art. 81.—Por dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión, y, agotada esta, seguir con los demás negocios de la tabla en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones extraordinarias o especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores

(1) a) La Constitución Política de 1980 no contempla la posibilidad de dimisión de los Parlamentarios.

b) Respecto de las inhabilidades, el artículo 82, N° 11º, de la Constitución Política dispone:

"Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

11º. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y".

(2) La referencia a los N°s. 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe hacerse a los números 1) y 2) del artículo 49 de la de 1980, que dispone:

"Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación

de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;".

presentes y la prorroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

Párrafo 6º

Tiempo de Votaciones de primera hora

Art. 82.—Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Art. 83.—Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior, en conformidad al artículo 91, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

Párrafo 7º

Incidentes

Art. 84.—La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 87.

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes.

Art. 85.—Llamase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos.

Art. 86.—No podrá tratarse en los Incidentes de ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Art. 87.—El derecho a usar de la palabra en la Hora de Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus pri-

meros cuadro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores independientes que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.

Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma afiliación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

La suspensión de la sesión durante la Hora de Incidentes producirá automáticamente la prórroga de ella por igual tiempo.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva Hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha Hora, quedarán para la Hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente.

Art. 88.—Mientras que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban, por oficio y en su nombre, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados para el eventual ejercicio de las facultades fiscalizadoras que a ella corresponden, o al Contrator General de la República, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido.

Art. 89.—No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto (1)

1º—Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado, la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que este haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2º—Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo e incurrir en cualquiera forma lo dispuesto en el número 2º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.(2)

Art. 90.—Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de la hora de Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Art. 91.—Transcurrido el tiempo de la segunda hora, o antes, si han terminado los Incidentes, se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión.

Las indicaciones formuladas en los Incidentes se votarán, sin informe de Comisión, en el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

No obstante, por la unanimidad de los Senadores presentes podrá acordarse de inmediato la publicación "in ex-

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 24 dispone:

"Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República."

(2) La referencia al número 2º del artículo 39 de la Constitución Política de 1925 debe hacerse al inciso final del artículo 49 de la de 1980, el que dispone:

"El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización."

ense" de un discurso y tratarlo en la misma sesión. También podrá acordarse de inmediato por simple mayoría, la inclusión en la cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

TITULO VI

DISCUSIONES

Párrafo 1º

Discursos

Art. 92.—Durante las discusiones podrá usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, los acusados ante el Senado, en conformidad a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión, y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.(1)

Art. 93.—El derecho que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado confiere a los Ministros de Estado, comprende el de formular indicaciones. (2)

Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado, en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

Art. 94.—Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

(1) La referencia a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política de 1925, deben entenderse hechas a los números 1) y 2) del artículo 49 de la de 1980.

(2) La referencia al artículo 78 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse hecha al artículo 37 de la de 1980.

El orador terminará su discurso con la fórmula:
"He dicho"

Art. 95.— Los Diputados miembros de las Comisiones de la Cámara de Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozaran de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

Art. 96.— El secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que se haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerle cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

Art. 97.— La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designara por su nombre.

Cuando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 92, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea esta ordinaria, extraordinaria o especial.

Párrafo 2º

Lectura y reparto de documentos

Art. 98.— La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación y relación, que hará el Secretario, de la materia que comprende y de la tramitación que haya seguido en el Senado. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º—En los asuntos de Fácil Despacho:

2º—En los asuntos que han figurado durante dos sesiones ordinarias, a lo menos, en el Orden del Día y cuyos informes o proyectos estén impresos, y

3º—Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que sean demasiado extensos y se hayan repartido a los Senadores a lo menos dos días antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité, se procederá a la lectura de los documentos a que se refieren los dos primeros números del inciso anterior.

Art. 99.—La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Senador por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores con dos días de anticipación al comienzo de aquélla.

No obstante, con el acuerdo de los Comités que represente los dos tercios de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Párrafo 3º

Distintas clases de discusiones

Art. 100.—La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez;
- d) Única;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) Por ideas. (1)

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 23 dispone:

"Artículo 23.- Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento.

Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general.

Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda."

Art. 101.—La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

- a) Admitirlo o desecharlo en general;
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Tampoco podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos de la Nación sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos ni las indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá exclusivamente al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 104.

La declaración de admisibilidad hecha por los Presidentes de las Comisiones mismas no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Quando las indicaciones a que se refiere esta letra afectan en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, serán tomadas en cuenta para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento, y, si aun por unanimidad podrá adoptarse sobre ellas resolución alguna mientras

- (1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 23, 24 y 25 dispone:

"Artículo 23.— Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento.

Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general.

Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

Artículo 24.— Sólo serán admitidas las indicaciones digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.

Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso."

no haya constancia escrita de que el Presidente de la República las patrocina.

Art. 102.—Sólo los proyectos de ley, en su primero o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Art. 103.—Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también, en particular, y el Presidente lo declarará así.

Art. 104.—Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que esta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

La Comisión deberá emanar el segundo informe dentro del plazo que le fue fijado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas en relación con las indicaciones aprobadas.

Discusión particular

Art. 105.—La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso. (1)

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Art. 106.—Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe.

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 23, inciso segundo prescribe:

"En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles."

En seguida, pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por un ministro o por diez o más Senadores.

La renovación deberá nacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas o las que formulen los Ministros si ellas están comprendidas en alguno de los casos indicados en los incisos segundo y tercero de la letra b) del artículo 101. Regira también en estos casos lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto de esa misma letra. (1)

Discusión general y particular a la vez

Art. 107.—En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regira en este caso, lo prescrito en la letra b) del artículo 101.

En seguida, el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Art. 108.—Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho. (2)

Discusión única

Art. 109.—Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

Segunda discusión

Art. 110.—Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado cuando lo requiera un Comité.

-
- (1) La facultad de los Ministros para formular indicaciones carece de fundamento en la Constitución de 1980.
 - (2) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en el inciso primero de su artículo 27, dispone:

"Artículo 27.— Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez."

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

Discusión por ideas

Art. 111.—El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que las redacte y las ordene como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla para que se continúe, de preferencia, su discusión general.

Párrafo 4º

Indicaciones que pueden formularse en las discusiones

Art. 112.—En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1º—Para aplazar temporalmente la consideración del asunto en debate. La aprobación de esta indicación no obsta a la facultad del Presidente de la República para hacer presente la urgencia;

2º—Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3º—Para promover la cuestión de inhabilidad en conformidad al artículo 8º;

4º—Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5º—Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser estas también in-

65.—Para admitir o no admitir a la discusión o sus modificaciones del proyecto.

66.—Para promover o no promover el debate de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación.

78.—Para enviar o volver el asunto a Comisión.

89.—Para requerir de cualquier autoridad los antecedentes o el estado de cumplimiento de los trabajos que sean necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el abajamiento temporal del todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del asunto, a menos que la indicación perjudique el cumplimiento de un deber constitucional, legal, o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Corresponderá exclusivamente al Presidente el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números cuarto, quinto y sexto de este artículo, sin perjuicio de que pueda consultar de inmediato a la Sala cuando estime dudosa la cuestión.(1)

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que esta.

Art. 113.—Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 114.—No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones mixtas en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política del Estado. (2)

- (1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 24 y 25, dispone:

"Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicaciones que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.

Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva

para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso."

- (2) La referencia al artículo 51 de la Constitución Política de 1925, debe hacerse a los artículos 67 y 68 de la de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 67.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 68.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última."

Art. 115.—El autor de un proyecto o indicación, podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero otro Senador podrá hacerlo suyo.

Si se trata de proyecto o indicación formulados por el Ejecutivo, solo podrá hacerlos suyos un Senador cuando no impliquen cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Cuando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobados por una de ambas Camaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar del Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 118.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aun comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara para acceder al retiro, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y esta pendiente en el Senado en segundo trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, el acuerdo de la Cámara de Diputados.

Párrafo 5º

Número y duración de los discursos

Art. 116.—En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del artículo 24, cada Senador podrá hacer uso de la palabra dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que, para cada una, se indica a continuación.

El primer discurso en la discusión general podrá durar hasta una hora, y no mas de treinta minutos el segundo.

El primero, a su vez, en la discusión particular, no podrá

durar mas de media hora, ni mas de quinze minutos el segundo.

En la discusion general y particular a la vez el primer discurso solo podra durar treinta minutos, y no mas de quinze el segundo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara tanto a la primera como a la segunda discusion.

En el caso que preve el articulo 114, el primer discurso podra durar hasta diez minutos, y no mas de cinco el segundo.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computara el de las lecturas que este haga o pida que se hagan.

Parrafo 69

Término de las discusiones u suspensión de la votación inmediata

Art. 117.—Las discusiones terminaran cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer

1^o—Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2^o—Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusion señalen el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3^o—Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dara por aprobada la proposicion si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Art. 118.—Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores.

res cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.

Párrafo 7º

Medidas disciplinarias

Art. 119.—Corresponde al Presidente mantener el orden en la Sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Art. 120.—Son faltas al orden:

1º—Dirigir la palabra directamente a los Senadores;

2º—Usar de la palabra, sin haberla otorgado el Presidente;

3º—Salirse de la cuestión sometida a examen;

4º—Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

5º—Dirigir la palabra a las tribunas o galerías; y

6º—Faltar el respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 92, o haciendo imputaciones a cualquier persona, de proceder o de tener intenciones o sentimiento opuesto a sus deberes. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Art. 121.—Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

1ª—Llamarlo al orden;

2ª—Amonestarlo;

3ª—Censurarlo;

4ª—Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y

5ª—Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden

indicado y sólo podrá hacer uso de las dos últimas previo acuerdo de la Sala, que se temara inmediatamente y sin discusión.

Art. 122.—Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior, y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo como penas anexas, las siguientes multas:

La 2ª: Dos escudos.

La 3ª: Cinco escudos.

La 4ª y la 5ª: Diez escudos cada una. (1)

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta y demás asignaciones, y se descontarán directamente por la Tesorería del Senado.

TITULO VII

CLAUSURA DEL DEBATE

Art. 123.—La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia. (2)

Art. 124.—Cuando un negocio de la tabla de Fácil Despacho haya sido discutido en una sesión durante todo el tiempo destinado a esa clase de asuntos, se podrá solicitar la clausura del debate en el tiempo de Fácil Despacho de cualquiera de las sesiones siguientes en que se trate del mismo negocio.

Esta se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente y se admitirán indicaciones hasta el momento de la Cuenta de dicha sesión.

Aprobada la clausura, se votarán inmediatamente el proyecto y sus indicaciones, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, el proyecto pasará a la tabla del Orden del Día en el lugar que le corresponda.

Art. 125.—Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquella todo el Orden del Día hasta su término reglamentario de tres sesiones celebradas en días distintos.

-
- (1) Estas multas deberían actualizarse a la moneda de curso legal.
- (2) La Constitución Política del Estado, en el inciso segundo del artículo 53º, dispone:

"Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría."

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de dos sesiones, celebradas también en días distintos, cuyo Orden del Día hasta su término reglamentario se haya dedicado a continuar la discusión general.

Art. 126.—Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día en una sesión, hasta su término reglamentario.

Formulada la petición de clausura, esta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el artículo o título, sin que proceda la segunda discusión ni haya lugar a lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones ordinarias siguientes.

Art. 127.—La clausura del debate en un proyecto en cuarto o quinto trámites constitucionales, podrá pedirse, pero sólo para la totalidad de las insistencias, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas. (1)

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votarán en el acto las insistencias, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos contradictorios.

Art. 128.—Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 126.

(1) La Constitución Política de 1980 contempla un proceso de formación de la ley distinto del que regulaba la de 1925. Por ello, parecería necesario adecuar esta disposición a la normativa vigente.

TITULO VIII

URGENCIAS

Art. 129.—El Senado calificara el grado de las urgencias que haga presente el Presidente de la Republica incluso en la sesion de que trata el articulo 52, en conformidad a los articulos 42, numero 6º, y 46 de la Constitucion Politica del Estado.

Las urgencias son de tres grados.

- a) Simple urgencia;
- b) Suma urgencia, y
- c) Discusion inmediata.

La calificacion de la urgencia debera hacerse en el acta mismo en que se de cuenta del oficio correspondiente del Presidente de la Republica, incluso en la sesion de que trata el articulo 52, pero quedara para el tiempo de Votaciones de la sesion ordinaria siguiente si un comite asi lo pide, a menos que el Presidente de la Republica pida sesion especial para hacerla. En este caso la calificacion se hara al final de la cuenta de dicha sesion. (1)

Art. 130.—Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, en el primero o en el segundo tramite constitucional, su discusion y votacion deberan quedar terminadas dentro del plazo de veinte dias.

Para el primer informe que haya de recaer en el proyecto, la Comision dispondra del plazo de seis dias, a cuyo termino quedara de hecho en tabla, y se procedera de inmediato a su discusion general, la que debera quedar terminada dentro de cuatro dias.

Si el proyecto esta en tabla a la fecha de la calificacion de la urgencia, se entrara de inmediato a su discusion general, la que debera, en todo caso, quedar terminada dentro de los cuatro dias siguientes. (2)

Si el proyecto ha de volver a Comision para segundo informe, esta debera evacuarlo en el plazo de cuatro dias, transcurrido el cual el proyecto quedara de hecho en tabla, hayase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicara cuando

(1) y (2) La Constitución Política en su artículo 71 dispone:

"Artículo 71.— El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 26 y 27, preceptúa:

"Artículo 26.— El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán ~~quedar~~ terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia."

al calificarse la urgencia el proyecto este en Comisión para segundo informe. (1)

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de veinte días de que habla el inciso primero; pero cuando se trate de los casos previstos en el inciso tercero y en la parte final del inciso cuarto se descontarán respectivamente los seis y diez días que este artículo concede para el primer informe y para la discusión general.

Artículo 131.—Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de Comisión, tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de la Comisión y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

Art. 132.—La discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia en tercer trámite constitucional, se cumplirán en el término de tres días y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de un día.

En los trámites constitucionales posteriores, la discusión y votación deberán quedar terminadas en un día.

Art. 133.—La discusión inmediata acordada para un proyecto en cualquiera de los dos primeros trámites constitucionales, se efectuará en general y particular a la vez y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días. (2)

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala, y en tal caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de calificarse la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe. (3)

El informe podrá ser verbal o escrito.

(1), (2) y (3) Véanse notas (1) y (2) en página anterior.

En los trámites constitucionales posteriores al segundo, la discusión y votación del proyecto deberán quedar terminadas en un día.

Artículo 134.—Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se califique la urgencia, y para su computo se suspenderán los días de feriado legal. (1)

Art. 135.—La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como este en estado de tabla, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, en el primer lugar del Orden del Día, de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que se celebren para este efecto.

Art. 136.—Cuando un asunto sea declarado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales, las que se celebrarán diariamente a las horas fijadas para las ordinarias y a contar:

a) Desde la fecha de la calificación, cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión; (2)

b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare el proyecto eximido de este trámite, en su caso;

c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando este trámite proceda, y

d) Desde la fecha del vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su segundo informe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los asuntos que sean declarados de suma urgencia, pero en estos casos las sesiones ordinarias mantendrán su carácter de tales y el asunto ocupará necesariamente el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 137.—En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento

(1) (2) Véanse notas (1) y (2) en página 40.

(2) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 55, dispone:

"Artículo 55.— Los plazos de día establecidos en esta ley serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos."

de plazo de veinte días, y si concuerda con el de un día en que correspondiera celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término, y la votación del proyecto quedará para el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya acordado la urgencia. (1)

Art. 128.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entre tanto la tramitación de las puestas en razón de dicha preferencia.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia que haya sido calificada primero.

Sin embargo, las urgencias procedidas respecto de algunos de los asuntos de que trata el número 6º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas. (2) (3) (4)

TÍTULO IX

VOTACIONES Y ELECCIONES

Art. 139.—Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Art. 140.—La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto, lo que harán expresando en voz alta las palabras precisas de "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy parado" o "Estoy inhabilitado".

Art. 141.—La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores uno a uno y por el orden alfabético de su pri-

(1) (2) Véanse notas (1) y (2), en página 40.

(3) La referencia al número 6º del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse hecha al número 5) del artículo 49 de la de 1980.

(4) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 29, dispone:

"Artículo 29.— El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política."

mer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán empleando las palabras precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Art. 142.—Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal.

Art. 143.—Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Se considerará ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitan su voto.

Los Senadores que estén pareados o inhabilitados, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Art. 144.—Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos. (1) (2)

Art. 145.—Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Art. 146.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 52, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que, al efecto, se fije.

Art. 147.—Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escriba el nombre de la persona o personas que desee elegir.

-
- (1) La Constitución Política, en su artículo 32, N° 13°, dispone:

"Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

13° Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;"

- (2) La referencia a nombramientos y ascensos debe entenderse hecha con exclusión de los nombramientos diplomáticos y ascensos en las Fuerzas Armadas, por carecer el Senado de facultades sobre la materia en el texto de la Constitución Política de 1980.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen inhabilitados, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Art. 148.—Antes de proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Art. 149.—Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación. (1)

Art. 150.—Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comite antes que ella haya comenzado.

Art. 151.—Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

1º—La cuestión de inamovibilidad a discusión o votación;

2º—La de aplazamiento;

3º—La de envío o vuelta a Comisión del asunto;

4º—La petición de antecedentes;

5º—La cuestión previa;

6º—Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y

7º—Las demás indicaciones.

Art. 152.—Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ellas.

Art. 153.—La votación se iniciará punto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver la cuestión de que trata el número 1º del artículo 112.

Art. 154.—Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o de la cuestión que se esté votando;

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere inhabilitado según lo dice en el artículo 3º.

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 35, dispone:

"Artículo 35.— Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación."

Establada la reclamacion, se procederá de inmediato a votar.

El Senador de cuya inhabilidad se reclama, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votacion.

Si es acordado y se trata de una votacion publica, se prescindirá, en el computo, del voto emitido por el Senador inhabilitado. Si la votacion es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia del Senador inhabilitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará tambien cuando el reclamo de inhabilidad se formule despues de terminada la votacion y antes de ser proclamada.

Art. 155.—En ningun caso se admitiran votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 140, 141, 143 y 147.

Art. 156.—Para los efectos de las votaciones, se considerará ausentes de la Sala a los Senadores que esten inhabilitados, segun lo dicho en el artículo 8º y a los que se encuentren pareados.

Se dejara constancia en el acta del nombre de los Senadores inhabilitados o pareados.

Art. 157.—La recepcion de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspeccion del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la mesa a presenciar estas operaciones.

Art. 158.—Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algun Senador no ha emitido su voto, para que lo nega, despues de lo cual el Presidente declarará: "Terminada la votación".

Pronunciadas estas palabras, no admitirá, ni aun por asentimiento unanime, el voto de ningun Senador.

Art. 159.—Terminada la votacion, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

Art. 160.—Cuando se trate de una eleccion, terminada la votacion, el Secretario contará las cédulas emitidas y, despues de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado este, el Secretario anunciara el resultado de la votacion.

Art. 161.—La votacion o la eleccion se repetiran cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 162.—Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votacion, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno despues de proclamada la votacion.

Art. 163.—Si proclamada la votacion se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposicion que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votacion, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo agusten a la proposicion que se vota.

Si en la segunda votacion insisten en su abstencion o en votar de manera diferente, se consideraran sus votos como favorables a la proposicion que haya obtenido mayor numero de votos.

Art. 164.—Cuando en una eleccion unipersonal se produjere dispersion de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoria necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votacion, que se circunscribira a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorias relativas.

Art. 165.—Cuando la dispersion ocurra en una eleccion pluripersonal y, de resultados de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersion afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votacion requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la eleccion, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersion, quedará la eleccion para la sesion siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quorum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayoria relativas que correspondan al numero de cargos por proveer.

Art. 166.—La repeticion de la eleccion en los casos de los dos articulos anteriores se considerara como primera votacion

para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide, y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 163.

Art. 167.—El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto con urgencia vencida. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en esta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

TÍTULO X

TRAMITACION DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

Art. 168.—La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Art. 169.—Los acuerdos que adopte el Senado, se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

Art. 170.—Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

Los particulares no podrán retirar del Archivo los originales de los antecedentes que hayan entregado al Senado; pero, con acuerdo de la Sala, podrán obtener que se les proporcionen copias debidamente autorizadas.

Art. 171.—Aprobado o desechado en su totalidad un pro-

yecto de ley o un acuerdo podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

La indicación respectiva quedará para el Tiempo de Vocaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

TÍTULO XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (1)

Art. 172.—Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican: (2)

1º—Tendrán discusión general y particular a la vez;

2º—Cada una de ellas se votará separadamente; (3)

3º—Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara; (4)

4º—Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en el texto observado; (5)

5º—Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en su caso; (6)

6º—Cuando, en el caso del mismo número 4º, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 32, 33, 34, 35 y 36, dispone:

"Artículo 32.— Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.

Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.

Artículo 33.— Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.

En tal caso se entenderá terminada la tramitación del proyecto por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.

Artículo 34.— Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por

el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada.

Artículo 35.- Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación.

Artículo 36.- En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desapruueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1º de enero del año respectivo."

- (2) La referencia a los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución de 1925, debe hacerse a los artículos 70, 117 y 119 de la de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 70.- Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no

tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 117.- Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 119.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta."

- (3) Véase el artículo 35, en la nota (1) precedente.
- (4) Véanse los artículos 70, inciso tercero, y 117, inciso quinto, de la Constitución Política, en la nota (2) precedente.
- (5) Véanse el artículo 70, inciso cuarto, y el 117, incisos cuarto y sexto, de la Constitución Política, en la nota (2) precedente. Asimismo, véanse los artículos 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en la nota (1) precedente.
- (6) La referencia al artículo 109 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse hecha al artículo 117 de la de 1980, cuyo texto figura en la nota (2) precedente.

esta determinación la hará el presidente del Senado.

Artículo 48.- El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Artículo 49.- El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Artículo 50.- Formalizarán la acusación los diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.

Los diputados miembros de la comisión especial tendrá derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Artículo 51.- Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Artículo 52.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga los dos tercios para insistir (1)

Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada, y esta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedaran también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación

TÍTULO XII

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Párrafo 1º

Acusaciones que entable la Cámara de Diputados (2)

Art. 173.—Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella. (3)

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el Tiempo de Votaciones de primera hora, y dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente

Art. 174.—El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquél en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, para el día fijado y todos los hábiles que lo sigan hasta que termine la acusación, a sesiones especiales diarias de 4 a 7 de la tarde. (4)

Art. 175.—La audiencia que al acusado acuerda la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se extenderá a los Diputados de la Comisión que la (5)

(1) Ver artículo 36, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en nota (1) de la página 49.

(2) La Constitución Política, en el número 1) del artículo 49, dispone:

Senado: "Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;".

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 47 a 52, preceptúa:

"Artículo 47.- Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella.

La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso,

esta determinación la hará el presidente del Senado.

Artículo 48.- El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Artículo 49.- El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Artículo 50.- Formalizarán la acusación los diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.

Los diputados miembros de la comisión especial tendrá derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Artículo 51.- Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Artículo 52.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente."

-
- (3) La referencia a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe hacerse al número 2) del artículo 48 de la de 1980.
 - (4) Ver inciso segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en nota (2) precedente.
 - (5) La referencia a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe hacerse al artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en atención a que el artículo 49, N° 1) de la Carta de 1980, omite la mención a la "previa audiencia del acusado" que contenía la de 1925.

Cámara haya designado para proseguir y formalizar la acusación, a todos los que se citará especialmente a cada una de las sesiones que se celebren. (1)

Art. 176.—El Senado tomara conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

Art. 177.—Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión Especial que estén presentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación.

Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído. (2)

Art. 178.—Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

Art. 179.—A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. (3)

Art. 180.—Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciara que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Art. 181.—Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla. (4)

(1) Ver artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en la nota (2) de la página anterior.

(2) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 43, dispone:

"Artículo 43.— Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella."

(3) Ver inciso segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en la nota (2) de la página anterior.

(4) Ver el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en nota (2) de la página anterior.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Art. 182.—El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al tribunal ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.(1) (2)

Parrafo 2º

Acusaciones de particulares contra los Ministros de Estado

Art. 183.—Cuando un particular entable acusación contra uno o varios Ministros de Estado, en conformidad a la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles.(3)

Art. 184.—Evacuado el informe o, en todo caso, transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el Tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la acusación entablada.

A las sesiones en que se trate la acusación se citará especialmente a los Ministros afectados.

Art. 185.—El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación, que hará el Secretario, de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Art. 186.—En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.(4)

Art. 187.—Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que,

-
- (1) Ver artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en la nota (2) de la página 50.
 - (2) La referencia a los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe hacerse al párrafo quinto del número 1) del artículo 49 de la de 1980.
 - (3) La referencia a la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución Política de 1925, debe entenderse hecha al N° 2) del artículo 49 de la de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones exclusivas del Senado:

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;"

- (4) La Constitución Política de 1980, en su artículo 19, N° 3º, dispone:

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino

por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;".

a solicitud del Senador que haya sostenido la acusación o del o de los Ministros acusados, se acuerde volver la acusación en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Art. 188.—El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concreten el acusador o el Senador que haya sostenido la acusación.

Art. 189.—Acogida la acusación, queda allanado el fuero del o de los Ministros acusados, y en tal virtud se dará al acusador, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

Parrafo 2º

Acusaciones de particulares contra Intendentes o Gobernadores (1)

Art. 190.—Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a lo dispuesto en la atribución tercera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, junto con darse cuenta de la petición de desafuero, se enviará copia de los antecedentes al funcionario afectado, a fin de que informe dentro del plazo de quince días. (1).

(1) La Constitución Política de 1980, en su artículo 113, dispone:

"Artículo 113.- Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa."

— 42 —
Recibido el informe o transcurrido el plazo, se enviará el asunto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe dentro de cinco días hábiles.

Transcurrido este plazo y haya o no informe de Comisión, el Presidente declarará que la votación queda para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Con todo, si el día en que dicha sesión ordinaria deba celebrarse cae fuera del plazo de que trata el inciso siguiente, el Presidente deberá citar a sesión especial para el día o los días que sean necesarios a fin de asegurar el pronunciamiento del Senado dentro de ese plazo.

El Senado resolverá como jurado, dentro del plazo y con el quorum que establece el artículo 621 del Código de Procedimiento Penal.

Si se declara que ha lugar la formación de causa, quedará allanado el fuero del Intendente o Gobernador acusado y se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

Parrafo 4º

Demás atribuciones exclusivas del Senado

Art. 191.—Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del

Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

Art. 192.—No podrá el Senado pronunciarse sobre un mensaje de ascenso mientras no se haya producido la vacante correspondiente, o sea, mientras no se haya cursado el decreto de ascenso o de retiro que la provoque. (1)

Art. 193.—En el caso de la atribución séptima del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá avacuar su dictamen cuando la consulta fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República. (2)

TITULO XIII

LEY DE PRESUPUESTOS (3)

Art. 194.—Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del calculo de entradas, la distribución de cuotas y la ley de presupuestos que presente el Ejecutivo. (4)

Art. 195.—Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados, en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término. (5) (6)

Art. 196.—Treinta días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo tramite constitucional, el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados. (7)

Diez días después de recibido el proyecto de ley de presupuestos, quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto tramite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados. (8) (9)

El Presidente estará facultado para distribuir la discu-

-
- (1) La Constitución de 1980 no otorga al Senado atribuciones sobre la materia.
 - (2) La referencia a la atribución séptima del artículo 42 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse hecha al número 10) del artículo 49 de la de 1980.
 - (3) La Constitución Política, en su artículo 64, dispone:

"Artículo 64.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza."

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en sus artículos 19, 26, inciso final, y 55, preceptúa:

"Artículo 19.- El proyecto de Ley de Presupuestos será informado exclusivamente por una comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y de senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de sus respectivas comisiones de hacienda. La comisión será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y deberá quedar constituida antes del término de la legislatura ordinaria.

Esta comisión especial fijará en cada oportunidad sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior."

Artículo 26.- (inciso final).

"Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuesto, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 55.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos."

- (4)y(5) Véase artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en la nota (3) precedente.
- (6),(7)y(8) Debe tenerse presente el plazo que establece la Constitución Política de 1980, en su artículo 64, inciso primero. Véase nota (3) anterior.
- (9) La Constitución Política de 1980 contempla un proceso de formación de la ley distinto del establecido en la de 1925.

sión y votación de las materias de la ley de presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

Art. 197.—El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Art. 198.—Una vez cerrada la discusión de la ley de presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación esta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 79.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

TITULO XIV

CONGRESO PLENO

Art. 199.—Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores.

Art. 200.—En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

Art. 201.—Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurran a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

TITULO XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 202.—Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato si, a su juicio, es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá necesariamente en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

Art. 203.—Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, promoverá su esclarecimiento; para ello, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión, sin perjuicio de continuarse la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado en cuanto haya producido efectos.

Art. 204.—Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Sin embargo, la reforma del artículo 11 requerirá el acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. (1)

(1) Véase nota (1) en la página 5.

— 28 —

TITULO XVI

PERSONAL DE SECRETARIA

Art. 205.—El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley organica de la Oficina. (1)

Los nombramientos de los empleados se haran previa prueba de eficiencia rendida en concurso publico de competencia, y en caidad de interinos por el termino de seis meses.

Art. 206.—Los funcionarios de los escalafones de Secretaria, Redacción y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente formula:

"¿Jurais o prometeis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demas hechos y antecedentes de caracter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?"

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo"

Párrafo 1º

Secretario

Art. 207.—El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

Art. 208.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley organica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1º—Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º—Asistir a las sesiones del Senado;

(1) La Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, en su artículo 2º, inciso final, dispone:

"Artículo 2º.- La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la calificación de las urgencias y las observaciones o vetos del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, se sujetarán además a lo dispuesto en la presente ley.

La ley fijará las plantas y las rentas del personal del Congreso Nacional. El nombramiento, las funciones y la promoción de dicho personal se regularán por los reglamentos internos de las Cámaras, aplicándose respecto de la remoción, y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública."

3º—Extender las actas de las sesiones;

4º—Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5º—Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7º del artículo 24.

6º—Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto de las actas, oficios y documentos reservados, y

7º—Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Art. 209.—En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A este, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.

Parrafo 2º

Prosecretario y Tesorero

Art. 210.—El Prosecretario será, a la vez, Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario-Tesorero:

1º—Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;

2º—Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y

3º—Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior.

Jefe de Redacción

Art. 211.—El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario

Son funciones del Jefe de la Redacción:

1º—Vejar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiestan los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento

2º—Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

El personal de la Redacción de sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalón respectivo y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente.

Título final

Art. 212.—Este reglamento empezará a regir el 1º de agosto de 1954.

Título Transitorio

Art. 1º—Los títulos XIV y XXII, "Ley de Presupuestos" y "Congreso Pleno", del actual Reglamento permanecerán en vigencia hasta que se aprueben sus textos reformados con el acuerdo de la Cámara de Diputados, y se dará a sus artículos una nueva numeración correlativa.

Art. 2º—En la primera sesión de la legislatura ordinaria de 1955, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente por el tiempo que reste hasta el cumplimiento del período legislativo en 1957.

I N D I C E
R E G L A M E N T O D E L S E N A D O

Título I.- Sede del Senado y legislaturas ordinaria y extraordinaria	1
Párrafo 1º Local de su funcionamiento.....	1
Párrafo 2º Período legislativo y legislaturas ordinaria y extraordinaria	1
Párrafo 3º Sesión preparatoria	2
Título II.- Senadores y Comités Parlamentarios	3
Párrafo 1º.Senadores	3
Párrafo 2º.Comités Parlamentarios	6
Título III.- Presidencia	7
Título IV.- Comisiones	9
Título V.- Sesiones	14
Sección I.- Reglas generales y diversas clases de sesiones...	14
Párrafo 1º. Quórum para sesionar y adoptar acuerdos	14
Párrafo 2º. Apertura, suspensión y término de la sesión	14
Párrafo 3º. Diversas clases de sesiones	15
Sección II.- Las sesiones en particular	18

Párrafo 1°. Diversas partes de las sesiones	18
Párrafo 2°. Acta	19
Párrafo 3°. Cuenta	20
Párrafo 4°. Fácil Despacho	20
Párrafo 5°. Orden del Día	22
Párrafo 6°. Tiempo de Votaciones de primera hora	24
Párrafo 7°. Incidentes	24
Título VI.- Discusiones	27
Párrafo 1°. Discursos	27
Párrafo 2°. Lectura y reparto de documentos	28
Párrafo 3°. Distintas clases de discusiones	29
Discusión general	30
Discusión particular	31
Discusión general y particular, a la vez	32
Discusión única	32
Segunda discusión	32
Discusión por ideas	33
Párrafo 4°. Indicaciones que pueden formularse en las discusiones	33
Párrafo 5°. Número y duración de los discursos	35
Párrafo 6°. Término de las discusiones y suspensión de la votación inmediata	36
Párrafo 7°. Medidas disciplinarias	37
Título VII.- Clausura del debate	38
Título VIII.- Urgencias	40
Título IX.- Votaciones y elecciones	43
Título X.- Tramitación de los acuerdos y reapertura del debate...	48
Título XI.- Observaciones del Presidente de la República	49

Título XII.- Atribuciones exclusivas del Senado	50
Párrafo 1°. Acusaciones que entable la Cámara de Diputados..	50
Párrafo 2°. Acusaciones de particulares contra los Ministros de Estado	52
Párrafo 3°. Acusaciones de particulares contra Intendentes y Gobernadores	53
Párrafo 4°. Demás atribuciones exclusivas del Senado	54
 Título XIII.- Ley de presupuestos	 55
Título XIV.- Congreso Pleno	56
Título XV.- Aplicación y reforma del Reglamento	57
Título XVI.- Personal de Secretaría	58
Párrafo 1°. Secretario	58
Párrafo 2°. Prosecretario y Tesorero	59
Párrafo 3°. Jefe de Redacción	60
 Título Final	 60
Título Transitorio	60